



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 320 DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN. SUJETOS EXCLUÍDOS DE LLEVAR CONTABILIDAD.

ARTÍCULO 1 - Contabilidad. Marco Normativo. La presente tiene por objeto reglamentar la delegación señalada en el artículo 320 del Código Civil y Comercial de la Nación, con relación a la facultad que tiene la Provincia de establecer cuáles son las actividades y quienes son los sujetos que se encuentran excluidos de llevar contabilidad por su volumen de giro.

Las actividades comerciales, industriales, agropecuarias, de prestación de servicios y de construcción desplegadas por los sujetos señalados en esta ley se encuentran excluidas de llevar contabilidad, siempre que cumplan con el requisito del volumen de giro que se indica en cada caso.

ARTÍCULO 2 - Personas Humanas. Exclusión. Se encuentran excluidas de llevar contabilidad conforme las normas expresadas en los artículos 320 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación aquellas personas humanas que resulten titulares de una empresa o establecimiento comercial, industrial, agropecuario, de servicios o de construcción, que no superen la cantidad de veces el parámetro "ingresos brutos anuales" de la máxima categoría detallado en la tabla del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes del Impuestos sobre los Ingresos Brutos del artículo 14 bis de la Ley Impositiva Anual que a continuación se indica:

- a) comercio: 25 veces;
- b) industria: 25 veces;
- c) agropecuaria: 30 veces;
- d) prestación de servicios: 10 veces; y,
- e) construcción: 30 veces.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 3 - Sujetos obligados a llevar contabilidad por leyes especiales. Aquellos sujetos que encuadrando en las dispensas de los artículos precedentes se encuentren obligados a llevar contabilidad por otras disposiciones de carácter nacional, deberán respetar estas últimas a los efectos de dar cumplimiento a sus obligaciones.

ARTÍCULO 4 - Contabilidad Opcional. Aquellos sujetos que encuadrando en las dispensas citadas en los artículos precedentes decidan llevar contabilidad en forma opcional, se encuentran facultados para hacerlo. En tal supuesto deberán dar cumplimiento a todas las disposiciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 5 - Categorización. Determinación del período que alcanza la exclusión. Los sujetos encuadrados en las dispensas de llevar contabilidad, conservarán tal condición mientras encuadren en los parámetros indicados en el artículo 2º.

Desde el momento que queden excluidos de la dispensa en razón de superar alguno de los parámetros, deberán tomar todos los recaudos a los efectos dar cumplimiento al requisito de llevar contabilidad establecido en la legislación de fondo, a partir del primer ejercicio al siguiente en que operó la exclusión.

A falta de disposición legal o contractual se entenderá que los ejercicios coinciden con el año calendario.

ARTÍCULO 6 - Inicio de Actividades. Los sujetos obligados a llevar contabilidad, al inicio de sus actividades, podrán optar por alguno de los siguientes mecanismos a los efectos de conocer si desde el inicio se encuentran exceptuados de cumplir con las obligaciones de los artículos 320 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación:

- a) esperar hasta el 31 de diciembre de cada año y de esta forma determinar si se encuentran comprendidos en las dispensas de llevar contabilidad. A tal efecto deberán anualizar los parámetros señalados en el artículo 2º.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Durante el transcurso que dure esta espera se encuentran dispensados de llevar contabilidad; y

- b) efectuar una estimación razonable de sus ingresos y ventas a los efectos de determinar si encuadrarán en los parámetros señalados en el artículo 2º.

ARTÍCULO 7 - Ejercicios siguientes. Aquellos sujetos que se encuentren obligados a llevar contabilidad por haber superado los parámetros de exclusión establecidos en el artículo 2º, deberán mantener dicha obligación hasta tanto se verifique en el ejercicio siguiente que los ingresos brutos anuales no superaren los límites vigentes establecidos para su exclusión en el año considerado.

ARTÍCULO 8 - Sujetos con sucursales, oficinas o dependencias físicas en otras jurisdicciones locales. Aquellos sujetos que posean su domicilio legal, casa central o casa matriz en la Provincia, se encuentran alcanzados por las dispensas detalladas en la presente ley.

Quienes además posean sucursales, delegaciones, establecimientos y/o puntos de ventas en otras jurisdicciones locales, pero su domicilio legal o su casa central se encuentre ubicado en la Provincia, deberán analizar las disposiciones vigentes en las mismas.

En todos los casos contemplados en el apartado anterior, el sujeto deberá cumplir las disposiciones de aquellas jurisdicciones en las que se encuentren radicadas las sucursales, agencias, establecimientos, no pudiendo alegar la supremacía de esta ley por sobre las disposiciones dictadas por otras jurisdicciones locales.

ARTÍCULO 9 - Rúbrica de Libros. Registro Público. Los sujetos obligados a llevar contabilidad deberán rubricar los libros en el Registro Público correspondiente a su jurisdicción, conforme la Ley N° 3.397 y sus modificaciones.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

A los efectos de llevar a la práctica lo dispuesto en el artículo 4, y en forma concordante con las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, los distintos Registro Públicos de la Provincia deberán adecuar su operatoria con la finalidad de rubricar los libros de todos aquellos sujetos que opten por llevar contabilidad.

Los Estados Contables emitidos por los sujetos obligados a llevar contabilidad serán confeccionados conforme las disposiciones técnicas dictadas por la Federación Argentina de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas y aprobadas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 10 - Comerciantes. Plazo para ejercer la opción. Aquellos comerciantes matriculados que conforme el derogado Código de Comercio se encontraban obligados a llevar contabilidad y hoy se encuentren comprendidos en algunas de las dispensas a tal obligación, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley podrán optar entre las siguientes alternativas:

- a) continuar llevando contabilidad en los términos del artículo 4 de esta ley;
- y
- b) optar por dejar de llevar contabilidad. A los efectos de ejercer esta opción, deberán comunicar al Registro Público de Comercio de su jurisdicción mediante la presentación de un escrito con patrocinio de Abogado o Contador Público tal decisión.

ARTÍCULO 11 - Firma de acuerdos marcos y/o convenios. Facúltese al Poder Ejecutivo Provincial a firmar acuerdos marcos y/o convenios con otras jurisdicciones locales, con el fin de armonizar la delegación consagrada en el artículo 320 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 12 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Diputado Provincial
Juan Cruz Cándido
UCR – EVOLUCIÓN

Diputada Provincial Marlen Espíndola
Diputada Provincial Georgina Orciani
Diputado Provincial Marcelo González
Diputada Provincial Silvana Di Stefano
Diputado Provincial Fabián Bastia
Diputado Provincial Sergio Basile



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 320 establece quienes son los sujetos que están obligados y exceptuados a llevar contabilidad y delega la facultad de reglamentarlo.

En el citado artículo se obliga a todas las personas que encuadren en sus disposiciones en los siguientes términos:

“Artículo 320. Obligados. Excepciones. Están obligadas a llevar contabilidad todas las personas jurídicas privadas y quienes realizan una actividad económica organizada o son titulares de una empresa o establecimiento comercial, industrial, agropecuario o de servicios. Cualquier otra persona puede llevar contabilidad si solicita su inscripción y la habilitación de sus registros o la rubricación de los libros, como se establece en esta misma Sección.

Sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, quedan excluidas de las obligaciones previstas en esta Sección las personas humanas que desarrollan profesiones liberales o actividades agropecuarias y conexas no ejecutadas u organizadas en forma de empresa. Se consideran conexas las actividades dirigidas a la transformación o a la enajenación de productos agropecuarios cuando están comprendidas en el ejercicio normal de tales actividades. También pueden ser eximidas de llevar contabilidad las actividades que, por el volumen de su giro, resulta inconveniente sujetar a tales deberes según determine cada jurisdicción local”

La presente ley tiene por objeto principal reglamentar la delegación señalada en el artículo 320 del Código Civil y Comercial de la Nación estableciendo cuáles son las actividades y quienes son los sujetos que se encuentran excluidos de llevar contabilidad por su volumen de giro. A tal fin se propone vincular el volumen de giro tomando como parámetro los “ingresos brutos anuales” de la máxima categoría detallado en la tabla del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes del Impuestos sobre los Ingresos Brutos del artículo 14 bis de la Ley Impositiva Anual.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

La falta de reglamentación de la citada norma, en ocasiones, ha provocado que ciertos sujetos no puedan acceder a solicitar su concurso preventivo, en los términos de la Ley Nacional 24.522. Ello es así toda vez que resulta ser un requisito indispensable llevar contabilidad en legal forma a los efectos de acceder a este procedimiento.

El Poder Ejecutivo ha presentado su propuesta de reglamentación, según expediente de fecha 19/09/2022. Señala el mismo:

“Artículo 38.- Las personas humanas incluidas en el deber impuesto por el artículo 320 del Código Civil y Comercial que por su facturación se consideren pequeños contribuyentes en los términos de la ley 24977 y sus modificatorias, quedan eximidas de llevar contabilidad, en los términos del segundo párrafo del referido artículo, mientras permanezcan en esa situación. La Inspección General de Personas Jurídicas podrá reglamentar lo pertinente respecto de las personas que fiscaliza”.

El texto de este proyecto fue consultado a las Instituciones Profesionales que involucran a la profesión contable. Me refiero al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe y a los Colegios de Graduados de nuestra provincia.

Por las razones expuestas, solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto de Ley.

Diputado Provincial
Juan Cruz Cándido
UCR – EVOLUCIÓN

Diputada Provincial Marlen Espíndola
Diputada Provincial Georgina Orciani
Diputado Provincial Marcelo González
Diputada Provincial Silvana Di Stefano
Diputado Provincial Fabián Bastia
Diputado Provincial Sergio Basile